



Doce reales.

SELO SEGUNDO DOCE REALES  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

1826

M la Ciudad o Lima Capital de  
la Republica Peruana a los seis dias del  
mes de Diciembre de mil Ochocientos  
veinte y cinco. Ante mi el Escribano y  
Festigo parecieron Don Simon [b-  
min, y Don Pedro Salazar su hijo testifi-  
mo vecino de esta Ciudad a quienes Coo-  
tificio, conserco, y dijeron: Que haciendo asenta-  
do, y liquidado Cuenta con Don Juan de Di-  
os de Zuniga, y resultando de ellas estar-  
le dexiendo el otorgante Don Pedro la can-  
tidad de Catorce mil seiscientos noventa  
y quatro pes. quatro reales procedido  
de habilitacione en Carrite de Arina  
que le tuvo el año proximo pasado de  
mil Ochocientos veinte y dos para el  
laboreo y giro de la casa Panaderia sita  
bafada del Puente, que actualmente po-  
seen, y de que son dueños, y sobre lo  
que ha seguido dicho Don Juan de Di-  
os Zuniga Auto ejecutivo contra el  
mencionado Don Pedro, a lo que se por

sonó posteriormente la Referida su Ma-  
dre Doña Simona, lo que se ha  
seguido por un Tramite, hasta el es-  
tado de recibirse á prueba. Tratando en  
dicha circunstancia los otorgantes  
con el expresado Don Juan de Dios  
de Zuniga se cortó el lote por medio  
de un combenio, y transacion, por el que  
al se evita la gastos e incomodidad  
de que acarreen la Pleito, y se  
consequente poder trabajar en la sus-  
dicha Casa Panaderia, y proporcionarle  
el pago de la cantidad líquida de la  
deuda, y accediendo el referido Zuniga  
a ello satisfecha del buen comporta-  
miento, y honrrades de los Otorgantes,  
se han transado, y combenido bajo los  
puntos, y condiciones siguientes =

1.<sup>o</sup>

Primera = La condicion precisa, que sobre los  
Lotes que anteriormente se ha hablado,  
no hay derecho alguno por las partes  
para hacerlo recibir sea qual fuer  
la Cama que se quisiera alegar, pues por  
el combenio citado son de ningun valor,  
fuerza, ni efecto para las partes que  
han de subscribir el Instrumento = Se.

2.<sup>o</sup>

Segunda = Que puesto Don Pedro Sala-  
zar en el fin, y labore de la Casa Pa-  
naderia en la basada del Puente, como



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

afecta a este pago en que se in-  
cluyen sus apensos, Esclavos, y de  
mas, y tenidos, esto es desde el dia  
en que de principio, contados dos me-  
ses desde esa fecha, me ha de contribuir

3.º... mensual, y subsecuentemente la canti-  
dad de quarenta puros = Tercera = Que  
cumplidos el año, contados este desde la  
primera paga, y dando principio al se-  
gundo año, me contribuirá cincuenta  
puros mensuales, hasta cumplido el ter-  
mino de los quatro años = Cuarta =

4.º... Que vencido el los quatro años que  
le tengo concedidos se liquidará la  
Cuenta, y la cantidad que resultare  
habermé satisfecho será imputable a  
los Catorce mil Seiscientos noventa y  
quatro puros quatro reales, y la  
cantidad que resultare líquida me la  
satisfará incontinenti, pues sobre el  
pago no le coajo interés ninguno  
en favor de los dichos Catorce mil  
Seiscientos noventa y quatro puros qua-  
tro reales = Quinta = Que sino se

5.º... refieren la coexición de la cantidad li-  
quida, como se dijo dicho en la an-

terior, en tal caso me queda mi de  
recho expedito para repetir executi-  
vamente con consideracion a lo que se  
nomo estipulado, bien contra dicho  
Don Pedro, o contra Dona Simona Co-  
min su Madre la que porala seguri-  
dad de este convenio igualmente fir-  
ma = Sexta = Que la indicada Dona

Pa...

Simona declara no tener otra hipote-  
ca en la casa Panaderia de la basada  
del Puente que la que se hizo a favor  
del Ex. Conde finado Fuente Gonzalez,  
y por cuya razon proviene el credit-

ya...

do = Septima = Que en el caso que pue-  
da suceder que se venda, o se remate  
dicha casa es preferente mi accion  
de los Catorce mil Seiscientos noventa  
y quatro pesos quatro reales en  
el remanente que resulte, cubierta  
que sea la referida Dona Manuela

Benigno y Bando =

Por tanto otorgaron por el te-  
nor de la presente, que se obligaban,  
y obligaron de mancomun e indivi-  
dual, y por el todo invalidum in que-  
ra via, y forma de derecho lo expresado  
cada Dona Simona Comin, y Don  
Pedro Salazar a que daran y pagaran  
Nalmente, y con efecto los mencionados  
de Catorce mil Seiscientos noventa

3

y quatro peras quatro reales a  
Don Juan de Dios de Zuniga se  
liquidamente en los terminos que  
contiene cada uno de los anteceden-  
tes siete Capitulo, con sus bienes  
habidos, y por haber, y con especial hi-  
poteca en la indicada Casa Paradenia  
a la bajada del Puente, para cuya fir-  
mese y cumplimiento se someten a  
las Justicias, y Juere de esta  
Republica Peruana, o de qualquiera  
otra parte, y lugar que de sus Cau-  
sas deban conocer, para que a lo referi-  
do los compelan, y apremien como por  
Sentencia pasada en autoridad de cosa  
juzgada, renunciando al efecto todas  
las Leyes, fueros, y privilegios que  
hayan a su favor, y la general que  
lo prohibiere; expresando en este acto la  
referida Dona Simona Comin, que  
para esta obligacion, y fianca no  
ha sido violentada, directa, ni in-  
directamente por el citado Don Pedro  
su hijo, ni otra persona en su nombre,  
y ante el bien lo otorga de su libre,  
y espontanea voluntad, como lo jura  
a Dios Nuestro Senor, y a una señal  
de Cruz, que para formalizar este  
contrato, o convenio, no ha sido como



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Diosa dicho persuadida con  
 eficacia, intimada directa, ni in-  
 directamente, sino que ante libre  
 la otorga de su libre, y espontánea  
 voluntad, pues su efecto se combi-  
 enten en su propia utilidad. Que no  
 tiene hecho juramento ni enage-  
 nar, ni gravar sus bienes, y princi-  
 palmente la citada Casa Paradenia,  
 ni contra este Instrumento <sup>ni</sup> tutela,  
 ni Reclamacion por violencia, persua-  
 sion Marital, lecion, ni otro motivo  
 mediante no concurrir, ni haber pres-  
 dido para efectuarlo, ni las hara,  
 y si pareciesen, las reboca, y anula de  
 ahora. Y hallandose presente al  
 otorgando en este Instrumento el suso-  
 dicho Don Juan de Dios de L<sup>a</sup>.  
 S<sup>a</sup>riga, y enterado de él, otorgo que  
 lo aceptaba, y acepto a su favor, se-  
 gun, y en lo <sup>de</sup> termino que contie-  
 ne, obligandose a su cumplimiento en  
 la mas bastante, y cumplida for-  
 ma de derecho. E igualmente  
 estando el Doctor Don Manuel

José de Rueda Abogado Defensor  
 general de Menores, concertó  
 en él por la representación de  
 los derechos del Menor Don  
 Mariano Salazar hijo de Doña  
 Simona, y hermano del mencionado  
 Don Pedro. En cuyo Testimonio así  
 lo dijeron, otorgaron, y firmaron  
 siendo Testigo Don Juan Valle  
 Jo, Don José Lavata, y Don Ma-  
 tías Gordillo = Simona Comin = Pe-  
 dro Salazar = Juan de Dios de  
 Luriga = Manuel José de Rueda =  
 José Escudero de Bolivia Escribano del  
 Tribunal del Consulado

Conmemora este Tratado con el Instrumento en él  
 original de su contexto, que se halla en el Pese-  
 tro de Escrituras y demas Instrumentos Publicos,  
 a que me Remite, ha ciento, corregido, y concertado,  
 y a pedimento del Acridor Don Juan de Dios de  
 Luriga doyo el presente Testimonio en Lima y  
 Diciembre Dose de mil Ochocientos veinte y

Cinco

José Escudero de Bolivia  
 E no. de Leon

Haviendoseme entregado el Testimonio de esta  
 fecha por Don Juan de Dios de Luriga a cuyo  
 favor remitta, con el fin de que a su continua

77.  
18.6

cion ponga constancia de la declaracion que  
 tiene hecha al margen del <sup>original</sup> instrumento origi-  
 nal a favor de D. Juan Moens, para entregarse  
 lo como Documento que deve estar en su Poder;  
 cuya declaracion, es como sigue = En Lima y  
 Marzo ocho de mil ochocientos veinte y seis  
 Ante mi el Escribano y Testigo paresio Don  
 Juan de Dios de Zuniga, a quien Certifico, como  
 yo y dixo: Que daba, y dio por foto, y cancelado  
 el instrumento de estas fomas, por quanto  
 confeso haber recibido en Don Juan Moens  
 de este Comercio la misma numero Cantidad  
 en los Catorce mil seiscientos noventa y qua-  
 tro pesos quatro reales, y por cuya razon le  
 cedo, renuncia, y traspasa, el dro. y accion que tenia  
 contra los bienes a que se contrae dicho instru-  
 mento, y quiere que sea valido, y subsistente, como  
 si fuese hecho por su competente, y por consiguien-  
 te es de ningun valor, fuerza, ni efecto por lo que  
 hace su particular interes, y si al del referido Don  
 Juan Moens; quien en fuerza de la antesedente de-  
 claracion, y de la entrega de los predicho Catorce  
 mil seiscientos noventa y quatro pesos quatro  
 reales firmo aceptando a su favor la mencionada  
 Cantidad referida, siendo Testigo Don Juan Va-  
 llejo, Don Jose Zavala, y Don Matias Gordillo =  
 Juan de Dios de Zuniga = Juan Moens = Jose Evarde-  
 ro de Sivila Escribano del Consulado. Lima y Mar-  
 zo nueve de mil Ochocientos veinte y seis.

Jose Evarde-  
 ro de Sivila  
 Escribano del Consulado